



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 13.6.2006
COM(2006) 308 final

2004/0168 (COD)

**COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN
AL PARLAMENTO EUROPEO**

de conformidad con el artículo 251, apartado 2, párrafo segundo, del Tratado CE

relativa a la

**Posición común aprobada por el Consejo con vistas a la adopción del Reglamento del
Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación de una agrupación europea de
cooperación territorial (AECT)**

**COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN
AL PARLAMENTO EUROPEO**

de conformidad con el artículo 251, apartado 2, párrafo segundo, del Tratado CE

relativa a la

Posición común aprobada por el Consejo con vistas a la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación de una agrupación europea de cooperación territorial (AECT)

1- ANTECEDENTES

Fecha de envío de la propuesta al PE y al Consejo: [documento COM(2004) 496 final - 2004/0168(COD)]	15 de julio de 2004
Fecha del dictamen del Comité Económico y Social Europeo:	6 de abril de 2005
Fecha del dictamen del Comité de las Regiones:	18 de noviembre de 2004
Fecha del dictamen del Parlamento Europeo en primera lectura:	6 de julio de 2005
Fecha de envío de la propuesta al PE y al Consejo: [documento COM(2006) 94 final - 2004/0168(COD)]	7 de marzo de 2006
Fecha de adopción de la Posición común:	12 de junio de 2006

2- OBJETO DE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN

Los Estados miembros y las autoridades locales han tenido grandes dificultades para llevar a cabo y gestionar actividades de cooperación transfronteriza, transnacional e interregional en el marco de distintos ordenamientos jurídicos y procedimientos nacionales. Los instrumentos existentes, como la agrupación europea de interés económico a nivel comunitario y los acuerdos bilaterales o multilaterales entre Estados miembros, se adaptan mal a la organización de una cooperación estructurada para la cohesión económica y social acorde con el artículo 158 del Tratado y, en particular, con los programas de los Fondos Estructurales al amparo de la iniciativa Interreg en el período de programación 2000-2006. Por ello, han de adoptarse medidas apropiadas a nivel comunitario a fin de reducir las dificultades que plantea la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional.

La propuesta está sujeta a las disposiciones de codecisión (artículo 251 del Tratado).

El objeto de la propuesta de la Comisión es instaurar un instrumento de cooperación a escala comunitaria que permita crear en la Comunidad agrupaciones cooperativas

entre las autoridades locales y regionales, dotadas de personalidad jurídica, denominadas «agrupaciones europeas de cooperación territorial» (AECT).

Las tareas que en ella recaigan deben ser definidas por sus miembros en un convenio de cooperación territorial europea. La AECT podrá actuar para aplicar programas de cooperación cofinanciados por la Comunidad, en particular con cargo a los Fondos Estructurales, o bien para llevar a cabo actividades de cooperación por iniciativa exclusiva de las autoridades regionales y locales, con o sin intervención financiera de la Comunidad.

3- COMENTARIOS GENERALES SOBRE LA POSICIÓN COMÚN Y DISPOSICIONES NUEVAS CON RESPECTO A LA PROPUESTA MODIFICADA DE LA COMISIÓN

La Comisión expresa su satisfacción por la Posición común adoptada por unanimidad, ya que mantiene los objetivos esenciales de su propuesta revisada (tras la primera lectura del PE). En la Posición común se introducen varios cambios que completan el texto en lo tocante a las normas y los procedimientos aplicables, y se retoman diversas enmiendas del Parlamento en primera lectura, si bien con algunos cambios de redacción a fin de dar coherencia jurídica al texto y viabilidad técnica a la AECT. Entre estos se cuenta la definición de la cooperación territorial, la necesidad de expresar la responsabilidad financiera de los Estados miembros, la legislación aplicable y la obligación de publicar o registrar los estatutos de la AECT.

A continuación se señalan los cambios más importantes introducidos por la Posición común.

El primer cambio significativo se refiere al control *ex ante* por parte de los Estados miembros cuando sus autoridades regionales o locales se proponen establecer una AECT. Según el artículo 4, apartado 3, un Estado miembro autorizará la participación de un miembro en la AECT a no ser que considere que esa participación no es conforme con el Reglamento o con la legislación nacional (lo que corresponde más o menos a la propuesta modificada de la Comisión) o que no resulta procedente por razones de interés público o de orden público de dicho Estado miembro. Siempre debe aportarse una justificación adecuada de la denegación.

El segundo cambio significativo se refiere al ámbito de aplicación del Reglamento. La Posición común del Consejo añade en el artículo 7, apartado 3, que los Estados miembros pueden restringir las tareas que las AECT pueden realizar sin contribución financiera comunitaria. No obstante, esta limitación no puede afectar a las medidas básicas de cooperación territorial.

Se ha remodelado el régimen de responsabilidad financiera de la AECT como tal y de sus miembros: En lo relativo a los órganos, el artículo 10, apartado 3, establece que la AECT es responsable de los actos de sus órganos en lo que se refiere a terceros, incluso cuando tales actos no entren dentro de los cometidos de la AECT. El artículo 12, apartado 2, cubre ahora la responsabilidad de la AECT en general y la responsabilidad residual de sus miembros en caso de que los activos de la AECT resulten insuficientes para atender a sus responsabilidades. En principio, los miembros tienen una responsabilidad residual ilimitada. No obstante, la legislación

nacional puede excluir o limitar la responsabilidad de los miembros constituidos en virtud de ella.

4- COMENTARIOS DETALLADOS DE LA COMISIÓN

4.1 Enmiendas aceptadas por la Comisión e incorporadas íntegra o parcialmente a la Posición común

Enmiendas 1, 2, 4, 5, 7, 9, 14, 15, 16, 19, 23, 25, 27, 30 y 35 La Posición común opta por llamar al instrumento «agrupación europea de cooperación territorial» (AECT) para dejar claro que no sólo aborda la cooperación transfronteriza, sino también la transnacional o interregional.

Enmienda 3 La definición de «cooperación territorial» como concepto que engloba las tres formas de cooperación («transfronteriza», «transnacional» e «interregional») no figura en el considerando 7, sino en el artículo 1, apartado 2.

Enmienda 6 El considerando 5 se refiere a acuerdos entre Estados miembros, entre autoridades regionales y locales o entre estas y aquellos, aclarando que el Reglamento no pretende sortear otros marcos de cooperación.

Enmiendas 8, 21 y 24 La Posición común ha eliminado este considerando, pero el artículo 7, apartado 5, establece que los miembros de una EACT pueden delegar la ejecución de sus tareas en uno de ellos.

Enmienda 12 Los procedimientos de decisión quedan regulados en el artículo 9, apartado 2, letra b), pero no en el considerando 14.

Enmienda 13 La Posición común reformula la cláusula de subsidiariedad (considerando 15).

Enmienda 17 El derecho de supervisión sobre la forma en que la AECT gestionará los fondos públicos queda regulado en el artículo 6. No obstante, yendo más allá de lo que propone esta enmienda, el artículo 6, apartado 4, aclara que la gestión de fondos comunitarios debe respetar la legislación pertinente.

Enmienda 20 La Posición común define los «organismos locales» de la propuesta original como «organismos regidos por el derecho público a efectos del artículo 1.9, segundo párrafo, de la Directiva 2004/18/CE». Esto puede abarcar los organismos «con fines no lucrativos en los que participen autoridades regionales y locales y los Estados miembros», tal como propone la enmienda. Sin embargo, la Posición común presenta la ventaja de utilizar una definición preexistente en la legislación comunitaria.

Enmienda 22 El artículo 7 únicamente define «tareas» que debe ejecutar una AECT, mientras que las «competencias» siguen siendo de sus miembros. La AECT no tiene competencias por sí misma.

Enmienda 24 La Posición común ha dividido esta enmienda. El artículo 7, apartado 2 dispone que la AECT debe actuar dentro de los límites de las tareas que se le encomienden, mientras que la delegación de la ejecución de sus tareas en uno de sus

miembros queda cubierta por el artículo 7, apartado 5. La capacidad jurídica otorgada a una AECT queda regulada por el artículo 1, apartado 4.

Enmienda 26 El artículo 12, apartado 3, se refiere a la responsabilidad financiera de los Estados miembros.

Enmienda 28 El artículo 8, apartado 1 dispone que la AECT estará sometida a un convenio celebrado por unanimidad por sus miembros, añadiendo la necesidad de la decisión por unanimidad y refiriéndose al procedimiento de control previo establecido en el artículo 4, apartado 3.

Enmienda 29 La Posición común ha dividido esta enmienda. Según el artículo 8, apartado 2, letra c), el convenio contiene las tareas de la AECT, mientras que el artículo 9, apartado 2, letra a) se refiere a las disposiciones operativas.

Enmienda 31 El artículo 9, apartado 2, letras e) y f), dispone que los estatutos de la AECT recogerán las responsabilidades de los miembros con respecto a la AECT y a terceros. Sin embargo, se introduce un nuevo artículo sobre la responsabilidad (artículo 12).

Enmienda 32 El artículo 2, apartado 1), define que en el caso de cuestiones no reguladas, o reguladas sólo en parte, por el Reglamento, será aplicable el Derecho del Estado miembro en el que la AECT tenga su «domicilio social».

Enmienda 33 El derecho de supervisión sobre la forma en que la AECT gestione los fondos públicos queda regulado en el artículo 6. En consonancia con la enmienda del Parlamento, las modalidades de reconocimiento mutuo en materia de control quedan reguladas por el Reglamento. Sin embargo, los acuerdos prácticos sobre reconocimiento mutuo quedarán recogidos en el convenio (artículo 8, apartado 2, letra f)).

Enmienda 34 La Posición común señala la legislación aplicable a las cuestiones no reguladas, o reguladas sólo en parte, por el Reglamento (artículo 2). Sin embargo, la Posición común no especifica que se trata de la legislación de los Estados miembros «aplicable a las agrupaciones nacionales de naturaleza y objeto similares» (propuesta modificada de la Comisión) o de «las disposiciones jurídicas que regulen el funcionamiento de las asociaciones» (propuesta de enmienda del Parlamento).

Enmienda 36 La Comisión sólo aceptó la notificación del convenio a los Estados miembros y al Comité de las Regiones. Esa disposición se mantiene en la Posición común (artículo 5, apartado 1).

Enmienda 37 La Posición común prevé una asamblea y un director (artículo 10, apartado 1).

Enmienda 38 El artículo 8, relativo al convenio, abarca los aspectos esenciales de la AECT, mientras que el artículo 9, sobre los estatutos, cubre los aspectos más operativos de la AECT. Por consiguiente, las disposiciones sobre la disolución figuran en el artículo 9, apartado 2, letra c), y no en el artículo 8.

Enmienda 39 La AECT adquiere personalidad jurídica y capacidad para actuar el día de registro o el de publicación (artículo 5, apartado 1). Por consiguiente, este punto puede eliminarse del artículo 9, relativo a los estatutos.

Enmienda 41 El artículo 5 distingue entre el registro o la publicación de los estatutos con arreglo al Derecho nacional y la obligación de solicitar la publicación de una nota en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. No está prevista la publicación en el DO de los estatutos de ningún organismo jurídico a nivel de la UE.

4.2 Enmiendas aceptadas por la Comisión no incluidas a la Posición común

No procede.

4.3 Enmiendas rechazadas por la Comisión e incluidas en la Posición común

Enmienda 10 La Comisión rechazó esta enmienda por referirse a un Protocolo adicional (en fase de proyecto) a la Convención-Marco Europea sobre la Cooperación Transfronteriza, puesto que no le pareció aceptable hacer referencia a un texto que aún no ha sido adoptado. Sin embargo, el considerando 5 alude al «acervo» del Consejo de Europa.

Enmienda 40 La Comisión rechazó la supresión del artículo 10, relativo a los órganos. La Posición común establece un conjunto de órganos obligatorios (artículo 10), señalando que los estatutos pueden establecer órganos adicionales. En consecuencia, se mantiene el artículo 10.

4.4 Enmiendas rechazadas por la Comisión y no incluidas en la Posición común

Enmienda 18 Dado que las tareas de una AECT son definidas por sus miembros, los artículos no deben dar ejemplos concretos. No obstante, el artículo 6 del Reglamento sobre el FEDER tiene un alcance bastante amplio, y las medidas para promover la reconciliación no están excluidas, si cumplen los criterios de los proyectos de cooperación transfronteriza.

Enmienda 36 Ni la propuesta modificada de la Comisión ni la Posición común disponen que el convenio se notifique a la Comisión y que ésta lo introduzca en un registro público de todos los convenios relativos a AECT.

Enmienda 37 Ni la propuesta modificada de la Comisión ni la Posición común añaden como órganos obligatorios un comité ejecutivo o una secretaría. Sin embargo, los estatutos pueden establecer órganos adicionales (artículo 10, apartado 2).

4.5 Enmiendas que sólo afectan a una versión lingüística del Reglamento

Enmienda 11 En la versión española, la expresión «los entes regionales y locales» se sustituye por «las autoridades regionales y locales».

5- CONCLUSIÓN

La Comisión expresa su satisfacción por la próxima entrada en vigor de un nuevo instrumento jurídico comunitario para fomentar la cooperación entre las autoridades regionales y locales de la Comunidad y considera que la Posición común aprobada el 12 de junio de 2006 por unanimidad representa ampliamente los objetivos y el planteamiento de su propuesta, por lo que puede apoyarla.